



INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA
Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COJUMATLÁN, MICHOACÁN

EXPEDIENTE ITAIMICH/REVISIÓN/294/2014

Morelia, Michoacán, ocho de mayo de dos mil quince.

Visto el expediente ITAIMICH/REVISIÓN/294/2014; y,

RESULTANDO

PRIMERO. [REDACTED] presentó solicitud de acceso a la información pública ante el Ayuntamiento de Cojumatlán, Michoacán.

SEGUNDO. El diez de noviembre de dos mil catorce, con base en la consideración de que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la referida solicitud, el entonces solicitante interpuso ante este Instituto recurso de revisión, el cual fue admitido mediante proveído dictado el día once del mismo mes y año, en el que se ordenó formar expediente, notificar al recurrente y al sujeto obligado, a quien se le concedió el plazo de diez días para que rindiera su informe y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

TERCERO. El diez de diciembre de dos mil catorce, se certificó y acordó sobre la omisión en la que incurrió el sujeto obligado para rendir el informe solicitado, no obstante que obra en autos el acuse de Correos de México, en el que se advierte que fue notificado del auto de admisión el veinticinco de noviembre de dos mil catorce; acuerdo que se notificó al recurrente, sin que se manifestase al respecto.

En esos términos, con fundamento en el artículo 107, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán es competente legalmente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, de conformidad con el numeral 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán y el precepto 83, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.



SEGUNDO. La procedencia del recurso de revisión constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio, antes de examinar las cuestiones de fondo de la litis, lo aleguen o no las partes.

Al respecto, este Instituto advierte que, en la especie, ninguna de las partes hizo valer alguna causa de improcedencia, ni éstas se actualizan.

Por tanto, lo procedente es analizar el fondo de la litis planteada por el recurrente.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se colige que el punto a dilucidar en esta resolución consiste en determinar si el **Ayuntamiento de Cojumatlán, Michoacán**, fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, pues en tal caso, se actualizaría la causal de procedencia prevista en el artículo 102, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Es **fundado** el presente recurso de revisión.

_____ interpuso recurso de revisión con base en la consideración de que el **Ayuntamiento de Cojumatlán, Michoacán**, omitió dar respuesta a la referida solicitud.

El recurrente en el propio recurso de revisión sintetizó la referida solicitud, consistente en que se le informara sobre la **cantidad de terminales de autobús existentes en el Municipio de Cojumatlán, Michoacán, en el periodo del año dos mil al dos mil trece**, de ahí que sea factible concluir que la información requerida no es considerada como información pública de oficio, puesto que no encuadra en las hipótesis establecidas en los numerales 10 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Entonces, el plazo aplicable para responder la solicitud de información mencionada es de diez días hábiles, de conformidad con el artículo 37 de la ley de la materia.

Ahora bien, como el recurrente negó haber recibido respuesta a su solicitud de información, revirtió la carga de la prueba al sujeto obligado, quien no rindió el informe solicitado en términos del numeral 107, fracción II, de la ley invocada, ni aportó alguna prueba para desvirtuar dicha negativa, es decir, que acreditase que en su carácter de sujeto obligado dio respuesta al recurrente y que además se la hubiese notificado.

En consecuencia, **se declara fundado el recurso de revisión interpuesto al haberse configurado la causal prevista en el artículo 102, fracción IX, de la**



INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA
Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido en la citada ley, atribuida al Ayuntamiento de Cojumatlán, Michoacán.

Por tanto, se requiere al sujeto obligado:

1. Dé respuesta a la solicitud de acceso a la información en el plazo de **tres días hábiles**, a partir de la notificación de la presente resolución.
2. Notifique personalmente dicha respuesta a [REDACTED] en la vía indicada (correo electrónico) y en el formato solicitado.
3. Informe a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación, en el entendido de que deberá remitir las constancias que así lo acrediten.

QUINTO. Dado lo resuelto en este asunto, debe decirse que el cumplimiento de la ley en la materia no es una facultad discrecional de los sujetos obligados, por lo que la respuesta a la solicitud de información, independientemente del sentido en que se emita, es obligatoria y debe realizarse dentro de los plazos señalados para tal fin, para salvaguardar el principio de prontitud de la información, sin dilatar los procedimientos iniciados al respecto.

Además no debe soslayarse que la información pública creada, administrada o en posesión de los órganos previstos en la ley, es un bien de dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, la que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

Por ello, con fundamento en los numerales 1, fracción I, 83 fracciones I y XXI, y 112, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo se emite **RECOMENDACIÓN** al sujeto obligado, para que en lo sucesivo observe y cumpla invariablemente con los principios de máxima publicidad y prontitud de información, así como para que atienda las solicitudes de acceso a la información, de conformidad con los procedimientos y los plazos establecidos en la normatividad, evitando dilaciones o faltas que vulneren los derechos concedidos a la sociedad.

En vista de todo lo expuesto, procede resolver el presente asunto conforme los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán **es legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión.



INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA
Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

SEGUNDO. Se declara **fundado** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Cojumatlán, Michoacán**, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Se emite **recomendación** al **Ayuntamiento de Cojumatlán, Michoacán**, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta determinación.

CUARTO.- Infórmese al recurrente que en caso de no estar conforme con esta resolución puede promover el juicio de amparo indirecto ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes.

Así, con fundamento en el artículo 83, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y el diverso 21 del Reglamento de Sesiones del Consejo del Instituto, lo resolvieron los integrantes del Consejo del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, conformado por el **Mtro. Leopoldo Romero Ochoa, Consejero** y el **Lic. Ulises Merino García, Consejero**, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidos por la **Lic. Areli Yamilet Navarrete Naranjo**, Encargada del Despacho de la Secretaría General. Doy fe.

MTRO. LEOPOLDO ROMERO OCHOA
CONSEJERO

LIC. ULISES MERINO GARCÍA
CONSEJERO

LIC. ARELI YAMILET NAVARRETE NARANJO
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
SECRETARÍA GENERAL

La que suscribe licenciada **Areli Yamilet Navarrete Naranjo**, Encargada del Despacho de la Secretaría General del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, con fundamento en el artículo 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, **CERTIFICA**, que esta foja **cuatro** es la última de la resolución dictada en esta fecha en el expediente **ITAIMICH/REVISIÓN/294/2014**, tramitado en contra del **Ayuntamiento de Cojumatlán, Michoacán**. Doy fe.- **Morelia, Michoacán, ocho de mayo de dos mil quince.- Conste.**

LRO/aaqm

INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA
Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA